Exp. 1507-2023-EPEN-00176
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1129

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], recluido en la cárcel pública Baní-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00178,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recursos de apelación interpuestos en fechas: Dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Rusberth Elisaban* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de los imputados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.* ***SEGUNDO****: Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha Tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Judicial de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia modifica el numeral primero literal a), de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena, Condena al imputado* [redacted]*, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua. conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Confirma, los demás aspectos de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede Peravia, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró culpables a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], Jhonson Laiu-Ent, [redacted] y los condenó a cumplir las siguientes penas: a) [redacted] a cumplir una pena de 12 años; b) [redacted] a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor; c) [redacted] y [redacted] a cumplir una pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01270, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre del 2023, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre del 2023, y, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Declarar exentas las costas, en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y brindó los motivos que justifican las circunstancias que favorecieron la modificación o reducción de la condena, de lo que resulta que las argumentaciones del suplicante no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal incurrió en falta de debida motivación, toda vez que, si bien es cierto que acoge nuestros recursos de apelación por errónea aplicación de la prueba y los hechos, toda vez que al señor [redacted] le imponen la condena de 12 años de prisión y a los demás coimputado una pena menor, sin explicar el hecho de porque se le impone una sentencia mayor al recurrente y a los demás una pena menor. La Corte a qua incurrió en falta de motivación porque únicamente se limita a establecer que le dan la pena de 10 años porque tuvo la misma participación que el coimputado [redacted], sin establecer cuales fue esa participación mayor que tiene el ciudadano [redacted], a los demás coimputados incluso algunos condenados a cumplir solo 5 años, por lo que no encontramos que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena de 10 años del ciudadano* [redacted] *este totalmente justificada con respeto a los elementos probatorios.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *7. La Corte aprecia la procedencia de los recursos donde cada uno por separado invoca como medio errónea valoración de las pruebas, con las mismas invocaciones, en ese sentido, Por la similitud de los fundamentos esta Corte va dar respuesta de forma conjunta a los dos recursos, para eso se procede hacer un análisis de forma pormenorizada de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la prueba testimonial se verifica que el tribunal de primer grado valora el testimonio de la señora* [redacted]*, el señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, en calidad de testigos cada uno por separados dándole su justo valor; luego proceden a valorar la prueba testimonial de forma conjunta y armónica estableciendo "este tribunal ha confrontado los testigos a cargo presentados y ha constatado que todos ellos conciernen un hecho ocurrido en la finca propiedad de la señora* [redacted]*, en la cual estaban los dos empleados* [redacted] *y/o* [redacted]*, y* [redacted]*. En efecto estos dos testigos señalaron que estaban en ese lugar, pero no juntos a* [redacted]*, que fue lo mismo que dijo la señora al establecer que vio a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los imputados [redacted], y [redacted], y que junto a ella estaba el señor [redacted] y luego llegó su esposo para socorrerla. Asimismo, el testigo [redacted] y/o [redacted], refirió que después los imputados sustrajeron su dinero y su teléfono, fueron a donde estaba la señora Dais y [redacted], la cual no estaba cerca de él, de manera que hay corroboración al respecto. Además, en cuanto a la portación de objeto calificados como armas todos los testigos a cargos refieren la existencia de una pistola empleada para intimidarlos y agredirlos. 8. De igual manera el tribunal de fondo valora la prueba pericial referente a los certificados médicos emitidos a cada una de las víctimas de forma individual dándole su justo valor por ser una prueba obtenida de forma legal, y al valorarla de forma conjunta y armónica establecen los juzgadores: "confrontados los decires de los testigos a cargos con los certificados médicos legales presentados, y apreciando que estos informes periciales corroboran lo concerniente a la existencia de lesiones físicas en los cuerpos de los declarantes, ya que en el caso de la señora [redacted], hay coincidencia entre la descripción que esta ofrece al plenario del tipo de golpe que recibió por parte del imputado [redacted], y el Certificado Médico que describe lesiones en el [redacted] y brazo derecho, así como lo referente a lesiones en el cuerpo de [redacted], a quien la testigo dijo que el imputado [redacted], había realizado múltiples golpes con un machete en los brazos, y el Certificado médico a nombre de dicho señor dice que tenía lesiones a ambas extremidades superiores, las cuales describe. También se corrobora lo dicho por [redacted] y/o [redacted], sobre la manera en que se empleó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pistola la cual le pegaron a la frente, y el certificado médico a su nombre describe una lesión compatible con ese tipo de violencia. Se evidencia la corroboración de lo expresado por el testigo Naissance Alinesse, del que fue impactado de bala en el dorso por uno de los imputados, ya que el certificado médico a su nombre alude a una lesión por arma de fuego en la fosa iliaca. 9. En relación al testigo a descargo presentado por la defensa técnica ciudadano [redacted], los juzgadores luego de realizar la valoración de forma individual, le valoran de forma conjunta y armónica estableciendo "que las proposiciones fácticas contenida en su deposición no han podido ser corroboradas por ningún otro de los elementos de pruebas aportados, aunado al hecho de que se ha estimado que el testigo no ha sido fiable, ni creíble, por lo cual no se le otorga ningún valor a su declaración. 10. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherentes y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. Que, en el caso de la especie, esta Alzada observa que los juzgadores al momento de realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen, que los testigos a cargo se corroboran unos a los otros y que de igual modo se corroboran con la prueba pericial certificados médicos. Nuestro proceso penal vigente se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección de derecho de defensa de las partes del proceso, siendo la inmediación imprescindible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre todo al momento de la valoración de las pruebas testimoniales; Esta Alzada comparte el criterio del tribunal de fondo toda vez que hemos procedido a examinar las actuaciones y los registros de audiencias verificando que los juzgadores realizaron una correcta valoración de la prueba testimonial y pericial, tanto a cargo como a descargo. 11. Con respecto a las actas de reconocimientos de personas de fecha nueve de junio del año dos mil veinte, ciertamente como aducen los recurrentes las actas de reconocimiento de personas no cumplen con los requisitos que establece la norma en el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que conforme se observa en ningunas de las actas los imputados se encontraban representados por sus abogados, en virtud de que no están firmadas, por lo que no tienen validez jurídica. 12. Pero no menos ciertos es que los juzgadores al momento de la valoración de las pruebas se fundamentaron en la prueba testimonial que establecen haber reconocido a los imputados como las personas que penetran a la finca y realizan los hechos denunciados como establecen en la sentencia impugnada. "El tribunal ha contratado que los testigos [redacted] y/o [redacted], y [redacted], señalaron a los cuatro imputados, dijeron que los vieron, que los cuatro estaban y que participaron en la comisión de los hechos, y conforme a la manifestación del testigo [redacted] y/o [redacted], todos los imputados realizaron aporte necesario para el éxito de la empresa delictiva, esto es la materialización de la sustracción de los bienes ajenos, facilitación mediante la comisión de múltiples delitos de lesiones. Esto es así porque el testigo [redacted] y/o [redacted], dijo que los cuatro imputados participaron en las agresiones de amarrarlo e incapacitarlo para defenderse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el objeto de materializar la sustracción de dinero y objetos, y su afirmación resultó periféricamente corroborada con el decir de [redacted], de que los cuatros imputados entraron a la finca. En ese sentido esta Corte comparte el criterio de los juzgadores los imputados fueron identificado e individualizado por las víctimas y testigos del proceso, por lo que no existe duda de su participación en el hecho ilícito juzgado. 13. En ese sentido, los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas, de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte la opinión del tribunal de juicio del fondo. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, por lo que no existe error en la valoración de las pruebas. Lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos presencial y corroborado con las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que no llevan razón los accionantes ante esta instancia. Se rechaza el recurso de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]. 14. Alega el recurrente [redacted], el tribunal a-quo en su interpretación errónea de las pruebas y los hechos, ha hecho una desnaturalización de los hechos, en ese orden de ideas entiende que el tribunal no estableció porque a [redacted] le da la sentencia de 12 años y a los demás una pena menor que si el tribunal se hubiese detenido a verificar todos los vicios señalado más bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impone una sentencia de 7 años de prisión, pues la proporcional al hecho que estamos tratando. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Alzada verifica que los juzgadores imponen una pena mayor al imputado [redacted], sin establecer cuáles fueron las razones, ya que no se observa en la sentencia que explicaran que el imputado mantuvo una mayor participación en el hecho juzgado. 15. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 16. La Constitución Dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos" en ese sentido siendo los jueces sujetos obligados de garantizar los derechos. Habiendo observado esta corte que el tribunal de fondo le impone una pena mayor al imputado [redacted], que al imputado [redacted], en un hecho que de conformidad a la prueba testimonial los imputados mantuvieron una participación en el hecho ilícito que los coloca como coautores, donde los mismos tuvieron una intervención destacada en diferentes acciones. En ese sentido esta Alzada entiende de lugar acoger el fundamento del recurso [redacted] en lo relativo a la pena en consecuencia, le impone al imputado [redacted], una pena de diez (10) años de reclusión mayor. De conformidad a la norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucional referente a la finalidad de la pena artículo 40.16, y los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], invoca un único medio de casación, en el que establece que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al dictar una sentencia manifiestamente infundada, carente de una motivación adecuada y suficiente. El recurrente arguye que, si bien es cierto que los jueces del tribunal de segundo grado acogieron el recurso de apelación porque el tribunal de juicio le impuso la condena de 12 años de prisión y a los demás coimputados una pena menor, sin explicar por qué se le impuso una sentencia mayor, a juicio del recurrente, la corte incurrió en falta de motivación, pues se limitó a establecer que le impondrá la pena de 10 años porque tuvo la misma participación que el coimputado [redacted], sin indicar cuál fue la participación del hoy recurrente, para ser justificada con respeto a los elementos probatorios.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes al decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Puntualizado lo anterior, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, quien invocó como vicio "error en la determinación de los hechos y de la valoración probatoria", reclamo que resultó coincidente con el de los coimputados [redacted], Frailin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], por lo que la corte decidió ponderar los dos recursos de forma conjunta ante la comprobación de la similitud de sus fundamentos y para ello verificó la sentencia de primer grado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; conforme se evidencia de la lectura de sus motivaciones que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y la participación del mismo en los hechos ocurridos, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados[2]; la cual le permitió a la jurisdicción de juicio establecer la responsabilidad de cada uno de los imputados, al indicar que en cuanto a [redacted], tuvo una participación destacable en la empresa delictiva, por haber portado un objeto que potenció su capacidad para materializar el objeto de la sociedad criminal; en cuanto a [redacted], quien durante la empresa delictiva golpeó a una de las víctimas a la cual aventajaba por sus características biológicas de sexo y edad, a la vez que portó un

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] Pruebas transcriptas en la sentencia de la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma de fuego durante la comisión del ilícito; y respecto a los imputados [redacted] y [redacted], sobre los cuales quedó probado su participaron en la actividad delictiva realizada en conjunto, sólo que estos, a diferencia de los demás no utilizaron armas[3]; de manera que, al quedar probada la acusación, el tribunal de primer grado determinó su responsabilidad penal en los hechos atribuidos y, en consecuencia, los declaró culpables de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], Jhonson Laiu-Ent, [redacted] y [redacted].

4.6. Se advierte asimismo en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* destacaron que los testigos a cargo se corroboraron unos a los otros y a su vez con los certificados médicos, por lo que estuvieron contestes con el criterio del tribunal de fondo tras verificar que los juzgadores realizaron una correcta valoración de la prueba testimonial y pericial, en particular la primera de éstas, pues las víctimas y testigos a cargo reconocieron e identificaron a los imputados como las personas que penetraron a la finca y realizaron los hechos denunciados, por lo que no existe duda de su participación.

[3] Sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 13 de diciembre de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. A partir de lo anterior, los jueces de la corte de apelación constataron, que, efectivamente los juzgadores del tribunal de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, de forma conjunta y armónica, además de verificar que la decisión está fundamentada, se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta interpretación de las pruebas, afirmando que no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, en tal virtud, la corte determinó que, contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa no existe error en la valoración de las pruebas.

4.8. Conforme se evidencia los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente el argumento alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre sus inconformidades en lo referente a los elementos probatorios, para eso, tal como indicamos precedentemente verificó la labor realizada por los jueces del tribunal de juicio, quienes establecieron como hechos probados los siguientes: "En fecha 2 de junio de 2020 a eso de las 2 de la tarde, los imputados—conjuntamente con [redacted] alias El varón (en estado de rebeldía) y el adolescente de iniciales [redacted].-, luego de asociarse con el fin de cometer crímenes, penetraron a la propiedad de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ubicada [redacted]. Los imputados ingresaron mientras apuntaban con armas a los presentes. Posteriormente, el imputado [redacted] amenazó a [redacted] y al esposo de esta, dio varias patadas a la misma, la empujó, la maltrató y la amordazó, con lo cual le causó "heridas en [redacted] y brazo derecho curables en 7 días salvo complicaciones". [redacted] también amordazó al esposo de [redacted]. Entre tanto, [redacted] amenazó y agredió con machetazos, en los brazos y en el cuerpo, a [redacted], empleado de la finca que intervino, y le causó "herida cortante por arma blanca en codo y brazo izquierdo, con exposición de huesos, herida en brazo derecho y mano derecha, curables en 25 días. En la parte de afuera de la casa-finca, los imputados dieron golpes a [redacted] y/o Fenel Alliantus, para quitarle dinero, con los cuales le causaron "hematoma frontal y herida ya saturada en área tempora occipital", y luego le sustrajeron sesenta mil pesos dominicanos, seis cientos dólares americanos y un celular Samsung Galaxy J7 color gris. [redacted] y [redacted] dispararon a [redacted] para sustraer su dinero y pertenencias, y le causaron "herida de arma de fuego ya saturada en fose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

choca derecha curable en 10 días salvo complicaciones". [redacted] quitó el dinero"[4].

4.9. De las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, se advierte la correcta ponderación al valor probatorio que el tribunal de juicio les otorgó a los medios de prueba cuestionados por el actual recurrente, labor con la que estuvo conteste; no obstante, dicho tribunal consideró procedente acoger el reclamo formulado por el imputado [redacted] sobre la falta de motivación que le atribuyó al tribunal de primer grado para imponer una pena de 12 años, superior a la de los demás imputados, por lo que procedió a reducirla, decisión que sustentó en lo siguiente: […] *Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines* […] *Habiendo observado esta corte que el tribunal de fondo le impone una pena mayor al imputado* [redacted], *que al imputado* [redacted], *en un hecho que de conformidad a la prueba testimonial los imputados mantuvieron una participación en el hecho ilícito que los coloca como coautores, donde los mismos tuvieron una intervención destacada en diferentes acciones. En ese sentido esta alzada entiende de lugar acoger el fundamento del*

[4] Sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 13 de diciembre de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso [redacted] *en lo relativo a la pena en consecuencia, le impone al imputado* [redacted]*, una pena de diez (10) años de reclusión mayor. De conformidad a la norma constitucional referente a la finalidad de la pena artículo 40.16, y los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […]; postura que comparte esta Sede de Casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente y estableció la pena correspondiente según su participación en los hechos, para lo cual, conforme se evidencia, ofreció razones suficientes en las que fundamentó lo decidido.

4.10. Con relación a la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.11. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que fueron ponderados por la Corte *a qua,* al momento de reducir a diez (10) años la pena impuesta al imputado [redacted], conforme se evidencia en sus motivaciones.

4.12. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[6]

4.13. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.14. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a lo decidido por la corte, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión

[6] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta, dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]